

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

RESTRICTED

L/4470

2 de febrero de 1977

Distribución limitada

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA COMUNIDAD Y EL MERCADO COMÚN DEL CARIBE

1. El Grupo de trabajo fue establecido por el Consejo del GATT en la reunión del 21 de octubre de 1974 con la misión de examinar, a la luz de las disposiciones del Acuerdo General aplicables en la materia, las disposiciones del Tratado por el que se instituyó la Comunidad y el Mercado Común del Caribe, y presentar informe al Consejo.

2. El Grupo de trabajo se reunió los días 25 y 26 de enero de 1977, bajo la presidencia del Dr. Petar Tomić (Yugoslavia). Su composición era la siguiente:

Australia	Estados Unidos	Nigeria
Brasil	India	Países nórdicos
Canadá	Jamaica	Perú
Comunidades Europeas y Estados miembros	Japón	Trinidad y Tabago
	Malasia	

Asistió también a la reunión un representante de la Secretaría de la Comunidad del Caribe.

3. La documentación presentada al Grupo de trabajo estaba formada por el texto del Tratado de la Comunidad y el Mercado Común del Caribe (L/4083), las preguntas formuladas por cierto número de partes contratantes y las respuestas a las mismas facilitadas por los miembros de la Comunidad del Caribe (L/4361).

4. Los representantes de la Comunidad y el Mercado Común del Caribe comunicaron al Grupo de trabajo, en declaraciones preliminares, que el Tratado señalaba la segunda fase del proceso de integración de los países de la Comunidad del Caribe. La importancia de esa empresa quedaba de manifiesto al considerar la diversidad y amplitud de los problemas de esos países, entre ellos la pequeñez del territorio y de la población de diferentes Estados, lo reducido de sus recursos, la fuerte tasa de paro y de subempleo, la situación desfavorable de la balanza de pagos y la gran necesidad de capital para el desarrollo. Al describir las principales características del Mercado Común del Caribe, expuestas en un anexo al Tratado de la Comunidad del Caribe (CARICOM), dichos representantes recordaron que las principales disposiciones del CARICOM eran las relativas a la liberalización del comercio, a una política común de protección, al derecho de establecimiento en los países miembros, a la coordinación de la política económica y de la planificación para el desarrollo, y a las medidas especiales para los países menos desarrollados de la Comunidad.

5. El arancel externo común, estructurado en una sola columna, estaba siendo aplicado íntegramente por los cuatro miembros "más desarrollados"; los miembros "menos desarrollados" habían iniciado el proceso de adopción del arancel externo común en un período de ocho a diez años. Sin embargo, el arancel externo común se aplicaba ya a lo esencial de las importaciones que entraban en la región procedentes de terceros países. Se comunicó al Grupo de trabajo que los miembros del CARICOM estaban estudiando la cuestión de "las demás reglamentaciones comerciales", -constituidas principalmente por restricciones cuantitativas- que formaban parte de la política común de protección, y que se había establecido un Grupo de trabajo encargado de examinar el asunto y de formular recomendaciones.

6. Recordando que las PARTES CONTRATANTES habían convenido en que el Acuerdo de libre comercio del Caribe (CARIFTA) constituía una zona de libre comercio a los efectos del artículo XXIV, párrafo 8 b), dichos representantes expresaron la opinión de que el Mercado Común del Caribe, que había sucedido a la CARIFTA, estaba también en armonía con las disposiciones del artículo XXIV, ya que se había creado en virtud de un acuerdo conducente al establecimiento de una unión aduanera.

7. El Grupo de trabajo declaró que comprendía y apoyaba los objetivos del Mercado Común del Caribe y los esfuerzos que se desplegaban para la integración económica de esa región. Se esperaba que el éxito de estos esfuerzos redundaría en beneficio de los Estados miembros y de los demás países. Varios miembros del Grupo de trabajo señalaron que el Tratado objeto de examen, que constituía un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una unión aduanera, abarcaba ya lo esencial de los intercambios comerciales y que sus disposiciones no eran más restrictivas del comercio que las reglamentaciones existentes antes de la conclusión del Tratado y estaban en armonía con las disposiciones del artículo XXIV. Varios miembros del Grupo de trabajo declararon que sus países seguirían prestando ayuda para el desarrollo económico de la región.

8. En respuesta a una pregunta formulada por un miembro del Grupo de trabajo deseoso de obtener una ampliación de las informaciones contenidas en la respuesta a la pregunta 5 en el documento L/4361, el representante de la Comunidad y el Mercado Común del Caribe dijo que, para llegar a un acuerdo sobre un arancel externo común, los miembros de la CARICOM que aplicaban aranceles elevados habían tenido que aceptar una reducción sustancial de muchos derechos y de sus tipos arancelarios medios. Estas reducciones tenían por objeto lograr que el arancel externo común estuviera en plena armonía con las disposiciones del artículo XXIV del Acuerdo General. Por consiguiente, la recaudación obtenida en 1974 por los miembros de la CARICOM con los derechos aplicados a sus importaciones estuvo muy por debajo del nivel anterior.

9. En respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de trabajo acerca de las restricciones cuantitativas que se habían previsto de conformidad con las disposiciones del artículo 33 del anexo al Tratado, el representante de la Comunidad y el Mercado Común del Caribe dijo que éste era uno de los asuntos que ocupaban actualmente la atención de un Grupo de trabajo que se había establecido para examinar la posibilidad de racionalizar el régimen vigente, en virtud del cual cada Estado miembro tenía el derecho de aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones procedentes de terceros países. Añadió que el Grupo de trabajo estaba estudiando este asunto a fin de formular recomendaciones que tal vez preconizaran la supresión o la reducción de las restricciones cuantitativas cuando ello fuera necesario para progresar hacia una política común de protección de la Comunidad. El miembro que había hecho la pregunta sobre este asunto declaró que, a juicio de su Gobierno, las restricciones cuantitativas regionales previstas en el artículo 33 no parecían ser conformes al artículo XXIV, párrafo 5 a) del Acuerdo General. El representante de la Comunidad y el Mercado Común del Caribe no pudo aceptar la opinión expresada por dicho miembro, basada en una situación hipotética, pues el Grupo de trabajo de la CARICOM no había terminado todavía su labor. No se comprendía que un asunto que no era objeto de examen por el Grupo de trabajo, sino simplemente algo que según ese miembro se había previsto, pudiera ser incompatible con un artículo del Acuerdo General.

10. En respuesta a una pregunta de otro miembro del Grupo de trabajo acerca del vencimiento del plazo para la terminación de la labor del Grupo de trabajo de la CARICOM y sobre si la Secretaría o el Consejo de la CARICOM estarían dispuestos a notificar a las PARTES CONTRATANTES las restricciones cuantitativas vigentes y las proyectadas, el representante de la Comunidad y el Mercado Común del Caribe dijo que el Grupo de trabajo había esperado terminar su labor a fines de 1976, pero que ésta se había demorado a causa de ciertas dificultades técnicas. En cuanto a la notificación, dijo que, en armonía con sus obligaciones con arreglo al Acuerdo General, la CARICOM notificaría las decisiones adoptadas en aplicación del Tratado en materia de restricciones cuantitativas regionales; en cuanto a las restricciones cuantitativas vigentes, como los datos suministrados por los Estados miembros al Consejo de conformidad con el artículo 33, párrafo 2 del anexo al Tratado sólo se habían comunicado a efectos de información, la Secretaría y el Consejo de la CARICOM no estaban en condiciones de notificar dichas restricciones, cosa que era de la incumbencia de los Estados miembros que eran partes contratantes del Acuerdo General.

11. En relación con la pregunta 19 del documento L/4361, un miembro del Grupo de trabajo preguntó cómo conciliaban los Estados miembros de la CARICOM la Lista VIII del anexo al Tratado, que regía la comercialización de determinados productos agropecuarios, con las obligaciones que les imponía el Acuerdo General, en particular el apartado a) del párrafo 5 del artículo XXIV, y manifestó la opinión de que el Acuerdo de la CARICOM no satisfacía quizás plenamente las condiciones del artículo XXIV a causa de su Lista VIII. Añadió que, aunque sus autoridades

simpatizaban con los objetivos de la CARICOM de aumentar la producción agropecuaria y la independencia económica y los apoyaban, estimaban que esto podría lograrse, sin discriminación contra terceros países proveedores, mediante medidas positivas, tales como los servicios de extensión y comercialización y una mejor investigación. En su respuesta, el representante de la Comunidad y el Mercado Común del Caribe dijo que las disposiciones relativas a la comercialización de productos agropecuarios eran medidas administrativas encaminadas a conseguir una comercialización ordenada de ciertos productos agropecuarios entre los Estados miembros. Su objetivo era, en particular, facilitar un incremento de la producción agropecuaria de los miembros "menos desarrollados" de la CARICOM. Esas disposiciones debían examinarse teniendo en cuenta las gravísimas dificultades con que tropezaban esos pequeños Estados insulares y el problema general de la insuficiencia del abastecimiento de alimentos y de los niveles de nutrición y el elevado y creciente coste de las importaciones de artículos alimenticios en la región de la CARICOM en general. Dijo que las disposiciones no se habían aplicado de manera restrictiva, ya que el intercambio con terceros países de los productos comprendidos en las mismas había seguido aumentando rápidamente. Entre 1971 y 1975 el valor total de las importaciones de esos productos efectuadas por los países de la CARICOM había aumentado de 27 a 57 millones de dólares CO, y la parte de esta suma correspondiente al comercio intracomunitario había sido sólo de 1,1 millones de dólares CO en 1971 y 4 millones de dólares CO en 1975. En 1975, las importaciones procedentes de los Estados Unidos constituyeron el 52 por ciento del comercio de esos productos, las importaciones procedentes del Canadá el 14 por ciento y las procedentes de los demás países ajenos a la CARICOM el 27 por ciento. El comercio de muchos de los productos de que se trataba era fuertemente estacional y se caracterizaba, en particular, por los problemas de transporte dentro de la región. Sin las medidas previstas era probable que, en determinadas circunstancias, resultase prácticamente imposible para los Estados miembros menos desarrollados colocar la producción excedentaria de algunos artículos que constituían la base de su economía. Si se suprimían las disposiciones relativas a la comercialización de productos agropecuarios, las ventajas para el comercio de terceros países sería insignificante, mientras que los perjuicios para la economía de determinados Estados miembros serían muy grandes. Añadió el orador que esas disposiciones no eran nuevas, ya que habían existido en forma similar en la CARIFTA. Facilitó también información sobre las medidas que adoptaba la Comunidad del Caribe para mejorar la investigación agrícola y los servicios de extensión. El representante de la CARICOM declaró además que con las objeciones hechas a la Lista VIII parecía olvidarse que la compatibilidad con el Acuerdo General debía juzgarse por la liberalización de una proporción importante del comercio intrarregional, lo que no podía verse afectado por las reducidas exportaciones (1,2 por ciento del valor total del comercio intracomunitario) de los productos comprendidos en la Lista. Declaró también el orador que el miembro interesado no parecía tener en cuenta las disposiciones de la Parte IV del Acuerdo General y en especial el apartado f) del párrafo 1 del artículo XXXVI.

12. Otro miembro del Grupo de trabajo formuló una pregunta acerca de los criterios y procedimientos utilizados para determinar los precios f.o.b. del comercio intracomunitario de los productos comprendidos en la Lista VIII, para determinar el nivel de los déficit de estos productos y decidir cuándo podían sancionarse las importaciones. En su respuesta, el representante de la Comunidad y el Mercado Común del Caribe dijo que cada año se convocaba una conferencia para examinar los precios f.o.b. que habían de proponerse a la aceptación del Consejo. En ese momento los países de la CARICOM estaban empeñados en establecer una base científica para la determinación de dichos precios, que serían función de dos elementos, el costo de producción de un agricultor de eficiencia media y el nivel de ingresos que de común acuerdo se estimase razonable para un agricultor con una explotación agrícola de un tamaño determinado. Se convocaban también reuniones para examinar el nivel de los déficit previstos, y las estimaciones obtenidas se revisaban de tiempo en tiempo a medida que se disponía de cifras. En lo que respecta a la sanción de las importaciones por la Secretaría de la CARICOM, el orador dijo que era prácticamente un proceso automático en el contexto de la situación deficitaria, teniendo en cuenta las estadísticas de la posición oferta/demanda en los Estados miembros. El objetivo principal era hacer que éstos cumplieran sus obligaciones en lo referente a las importaciones procedentes de otros Estados miembros, las cuales procedían principalmente de los menos desarrollados. Como los suministros eran generalmente pequeños y los déficit grandes, no había mucha dificultad en la aplicación de esta parte del Tratado.

Conclusiones

13. El Grupo de trabajo expresó su simpatía y comprensión por los esfuerzos de los Estados miembros de la Comunidad y el Mercado Común del Caribe por promover el desarrollo económico y la expansión y diversificación del comercio en la región mediante una integración más estrecha y el desarrollo progresivo de sus economías. Se convenció generalmente en que el Mercado Común del Caribe constituía un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una unión aduanera y, como tal, era compatible con lo dispuesto en el artículo XXIV del Acuerdo General. Sin embargo, se expresó cierta preocupación por los posibles efectos de las disposiciones relativas a la comercialización de determinados productos agropecuarios en el comercio con terceros países. El Grupo de trabajo tomó nota de la información facilitada por el representante de la Comunidad del Caribe en el sentido de que esas disposiciones estaban fundamentalmente encaminadas a proporcionar posibilidades de comercialización ordenada para un pequeño excedente de determinados productos agropecuarios, en particular en beneficio de los miembros de la CARICOM menos desarrollados y, en realidad, no constituían un obstáculo al comercio de los terceros países ni tenían efectos discriminatorios.

14. El Grupo de trabajo tomó nota de que las partes en el Acuerdo estaban dispuestas a facilitar información periódicamente y notificar todos los cambios que se hicieran en el Acuerdo, de conformidad con los procedimientos usuales del GATT. Quedó entendido que el Tratado de la Comunidad y el Mercado Común del Caribe no podría interpretarse en ningún caso de manera que menoscabase los derechos que el Acuerdo General otorgaba a las partes contratantes.